

Voces: TRABAJADOR ~ DERECHOS DEL TRABAJADOR ~ INDEMNIZACION ~ ACCIDENTE DE TRABAJO ~ LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO ~ DAÑO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO ~ LEY APLICABLE ~ EMPLEADOR ~ ENFERMEDADES ~ ENFERMEDADES PROFESIONALES ~ INTERPRETACION DE LA LEY ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ PROTECCION DEL TRABAJADOR ~ INFLACION ~ ACTUALIZACION MONETARIA

Título: La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes

Autor: García Vior, Andrea E.

Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 25/04/2014, 1 - DT2014 (mayo), 1335

Cita Online: AR/DOC/1275/2014

Abstract: El envilecimiento de la moneda hace perder eficacia resarcitoria a cualquier fórmula o "prestación" que se exprese en importes dinerarios fijos o module sobre valores monetarios que ninguna relación guardan con el ingreso —real o razonable— del trabajador discapacitado al tiempo de consolidarse el daño. Hay que revisar el ingreso base, las fórmulas tarifarias y los intereses.

I. Introducción

La ley 26.773 ha dado lugar a numerosísimas propuestas interpretativas, en especial, con relación a las normas regulatorias del particular sistema de "ajuste" del régimen resarcitorio de los daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo —art. 8° y 17—, lo que ha delineado un panorama algo caótico que me llevó a sostener que nos encontrábamos bajo los "efectos psicodélicos" del RIPTE.

La idea de este trabajo es esbozar a grandes trazos los criterios seguidos por los tribunales nacionales con relación a la aplicación de tal normativa a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia y, en lo posible alertar al operador jurídico sobre las posibles proyecciones de tales decisiones, teniendo especialmente en cuenta que, desde que se publicó mi primer informe al respecto (1), se han suscitado nuevos planteos: la Secretaría de Seguridad Social dictó dos resoluciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8° de la ley 26.773 y el PEN reglamentó la ley a través del decreto 472/2014 (BO 11/4/2014), lo que aporta —obviamente— otros parámetros de análisis.

A su vez, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba se ha pronunciado con fecha 20/2/14 en sentido contrario al sostenido por la mayoría de los tribunales inferiores, en la causa "Martín, Pablo D. c. Mapfre ART S.A", mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desestimado —por razones formales (art. 280 CPCCN)— varios recursos extraordinarios interpuestos por compañías aseguradoras respecto de sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que disponían la aplicación del RIPTE a prestaciones derivadas de contingencias anteriores. (2)

Para introducir al tema, creo conveniente en primer término, volver sobre la letra de la ley puesto que sobre ella se han asentado las principales corrientes interpretativas:

El art. 8° de la ley 26 773 establece: "Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

A su vez, el art. 17 inciso 6° de dicha normativa prevé que: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".

En ese primigenio —y básico— contexto normativo (3) y, ante la ausencia de normas reglamentarias que permitan darle a tales disposiciones un sentido claro y unívoco, desde la entrada en vigencia de tales disposiciones (26/10/12 —fecha de publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial) y hasta principios del año en curso —2014—, los jueces las han aplicado, según las circunstancias de cada caso particular, sobre la base de criterios diversos que, a veces, han resultado antagónicos. (4)

II. La "actualización" por aplicación del índice RIPTE

El deber de ajustar las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/2009 a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley, surge claro del texto del art. 17.6° antes transcripto. (5)

Allí no se aludió a la "actualización general" a realizarse semestralmente, sino al ajuste de "las prestaciones". No se indicó el método para llevarlo a cabo, salvo que debía hacerse por aplicación del RIPTE desde el 1° de enero del año 2010. En consecuencia, válidamente podía interpretarse tanto que ese ajuste solo serviría para actualizar al 26/10/12 los valores de referencia a tener en cuenta para las contingencias ocurridas a partir de entonces (es decir, los importes previstos como pisos y sumas fijas en los arts. 11, 14 y 15 LRT que fueron objeto de la "actualización" del dec. 1694/2009), como que, de tal modo, se estaba disponiendo la repotenciación de créditos impagos correspondientes a contingencias anteriores.

En ese primer sentido se expidió, entre otros el Dr. Guisado in re "Rodríguez, Marcos Ezequiel c. Asistencia y Remolques Sigma S.A y otro s/accidente acción civil" (Sentencia Definitiva 97517 del 29/11/13, Sala IV CNTrab.) al sostener que: "la pretensión de que indemnización debida se ajuste conforme las pautas establecidas por la ley 26.773 a pesar de que la nueva norma legal haya entrado en vigencia (BO del 26/10/12) con posterioridad al acaecimiento del evento dañoso (agosto/2009), no tendrá favorable recepción (...) las modificaciones introducidas por la ley 26.773 no resultan aplicables al caso de autos, pues el art. 17 inc. 5) de la citada norma legal establece que las disposiciones "...afines a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia..." a partir de su publicación en el Boletín Oficial (esto es, el 26 de octubre de 2012) y se aplicarán "...a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha..."; mientras que el evento dañoso del caso ocurrió con fecha 30/08/2009... la posición del accionante relativa a que se actualice la indemnización legal mediante la aplicación del índice RIPTE, resultaría improcedente. Digno ello porque, el art. 8° de dicha ley establece que "...los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Impugnables Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social..." (las comillas simples me pertenecen). Ahora bien, los "importes" a los que alude el precepto legal se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2° a) ya que dicho apartado legal no prevé un "importe" sino una fórmula para calcular la indemnización que se adjudica al damnificado (ver "Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos" de Miguel Ángel MAZA y "Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del trabajo" de Luis E. RAMÍREZ, en "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Especial, La Ley, noviembre/2012)".

En similar posición se ubicó el Dr. Miguel Ángel Maza quien, pese a sostener la posibilidad de aplicar de manera "inmediata" la nueva normativa a contingencias acaecidas con anterioridad en tanto no se encontraran saldadas (6), en cuanto al tópico sostuvo que "el texto de los arts. 8° y 17 apartado 6° no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4° de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes" (7) y que "la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7°) y 25.561 (art. 4°) sino solamente el ya descripto método automático de "mejoramiento" de las prestaciones del art. 11 apartado 4° y de

los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/2009... si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 —tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561— lo hubiese hecho de manera clara y expresa. No encuentro aceptable admitir un cambio en la política del Congreso en una materia tan sensible como la económica y que se relaciona con el valor de la moneda por la vía de la interpretación ya que ello constituye un camino discutible, incierto y peligroso, siendo del caso recordar con énfasis que los jueces deben hacer un análisis cuidadoso de las consecuencias futuras y generales que sus decisiones particulares pueden generar (...). En este plano me parece insoslayable valorar la advertencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hiciera en ocasión de validar la constitucionalidad de aquella doble prohibición de indexar en el caso "Massolo, Alberto José c. Transporte Del Tejar S.A" del 20/4/2010...". (8)

El criterio antes reseñado, resultó ser minoritario en el seno de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo puesto que un número importante de magistrados (9) se inclinó por considerar que: 1) lo que debía ajustarse era el resultado que arrojará, en cada caso particular, la aplicación de las fórmulas tarifarias previstas en el art. 14 de la ley 24.557 (y sus modificatorias) con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11 LRT (es decir, los importes que correspondía abonar a los beneficiarios del sistema —cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del dec. 1694/2009); 2) que ello debía hacerse respecto de toda prestación impaga —cualquiera fuere la fecha del evento dañoso— y 3) que el RIPTE operaría como un método particular de repotenciación del crédito, cuyo índice de referencia en origen será siempre el de enero de 2010 y el de destino, el último publicado —al tiempo de la liquidación del art. 132 de la L.O. o al momento de dictarse la sentencia, según los casos—.

En tal sentido se expidió el Fiscal General ante la Cámara, Dr. Eduardo Álvarez, en los autos "Díaz Carlos Alberto c. Provincia Art S.A. s/accidente-ley especial" (expte. nro. 14.923/2012 - Sala I), Dictamen N° 58.996 del 18/11/13— al sostener que: "El interrogante descripto acerca de la esencia del sistema del art. 8° de la Ley 26.773, adquiere una singularísima importancia porque si se trata de un diseño de "actualización monetaria" (...), es innegable su aplicación inmediata, como lo tiene dicho, desde hace más de 30 años la jurisprudencia y la doctrina nacional y lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin hesitación alguna (ver Fallos 294:434 y 301:319, entre muchísimos otros). El Alto Tribunal, al interpretar los alcances de la Ley 20.695, afirmó, de una manera categórica, que la aplicación de una norma que ordenaba la actualización monetaria a créditos nacidos con anterioridad a su vigencia, no encerraba retroactividad en los términos del art. 3° del Cód. Civil porque, en los hechos, la repotencialización no alteraba la responsabilidad, ni hacía la deuda más onerosa, ya que sólo se trataba de mantener la vigencia misma del crédito, que el tiempo había vaciado de contenido y concluyó que "el que paga una deuda indexada, paga lo mismo" (ver, al respecto, las consideraciones vertidas por Germán Bidart Campos en "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional" en El Derecho, T. 72, págs. 697/703)".

Al respecto, indicó que "El legislador quiso expresamente proteger a los trabajadores mutilados en su capacidad, efectuando una excepción a la veda de actualización prevista por las Leyes 23.928 y 25.661, como lo deja traslucir, con su agudeza y seriedad habitual, Jorge Rodríguez Mancini, en el artículo "Algunos temas conflictivos en la Reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo" (Revista de Derecho Laboral, 2013-1, págs. 11 y sgtes., Editorial Rubinzal-Culzoni) (...) El art. 8° de la Ley 26.773, al ordenar el cálculo del RIPTE, utiliza un derivado de la palabra "ajuste", típica de los sistemas de actualización, y la remite a los "importes", o sea a las cifras, lo que evidencia que no se efectúa una alteración de la tarifa. No se cambia el derecho, se potencian números devaluados. Por otra parte, se recurre al modo verbal imperativo ("se ajustarán") y no al futuro compuesto del indicativo con participio, no se dice "serán ajustadas", expresión que remite al porvenir (...). Por otra parte, la iniciativa guarda coherencia con la inmediatez de los regímenes de actualización monetaria, y con la pauta de suficiencia a la que alude el art. 1°".

Asimismo, en dicha ocasión, el Dr. Álvarez sostuvo "...recuerdo que en ambos recintos se aludió a la consagración de la actualización monetaria y me remito, sólo a guisa de ejemplo, a las intervenciones de la Senadora Corradi de Beltrán y del Senador Martínez (ver, Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, 16 Reunión, 11 Sesión Ordinaria, 3 de octubre de 2012, págs. 40 y sgtes.). Toda la alusión que se

efectúa al RIPTE, parte de la premisa de que es una actualización cabal, y no una modificación de tarifa que altera parámetros y genera la asunción de nuevos daños. Asimismo, y en lo que hace a las alusiones al pasado, el inciso 6° del art. 17, la proyecta en su cálculo al 1 de enero de 2010 y no es fácilmente explicable, para los que sostienen una vigencia futura que, reitero, sería contradictoria con la elaboración jurídica de los sistemas de indexación". "La instalación de un régimen de actualización no implica modificar la responsabilidad hacia el pasado, y si participamos de la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la doctrina ya reseñada, acerca de que pagar actualizado no hace la deuda más onerosa, sino igual a sí misma en su origen, es forzoso concluir que la única manera de que se cumpla con las prestaciones de la ley derogada es pagando sus importes indexados, y no consintiendo el vaciamiento de contenido que el cruel paso del tiempo puede ocasionar a la moneda."

El criterio sostenido por el Dr. Álvarez en el dictamen precedentemente reseñado ha sido el que, con diferencias de matices, ha adoptado una tercera parte de los jueces que integran la Cámara.

En efecto, en el ámbito de la Justicia Nacional, con anterioridad al dictado del decreto 472/2014 se han sostenido al menos cuatro líneas argumentales diversas que, en ocasiones, se han aplicado en forma conjunta, a saber:

La que he denominado de "la aplicación inmediata de la nueva regulación legal" por aplicación del art. 3° del Código Civil (argumento principal de la mayoría en los fallos de la Sala II —Maza y Pirolo—, de la Sala VI —Dra. Craig— y del voto de la Dra. Pasten de Ishihara en "Orue"), Criterio sustentado por 4 jueces. (10)

El de la aplicación inmediata de la nueva ley más benigna por aplicación del principio de progresividad (conf. Interpretación del fallo "Arcuri Rojas" de la CSJN). Argumento principal de los Dres. Ferreirós y Fernández Madrid (criterio sustentado por 2 jueces). (11)

El de la inconstitucionalidad de la tarifa del régimen anterior por envilecimiento del importe de las prestaciones. Argumento principal Sala I en "Orue, Gustavo A. c. Consolidar", SD 88717 del 3/5/13 —Dres. Vázquez y Vilela—, y del voto en minoría de la Dra. González en "Ronchi" (criterio sustentado por 3 jueces); y el de la interpretación literal de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 —mecanismo actualizador—.

Argumento principal de las Salas IX (Pompa y Balestrini), VII (Rodríguez Brunengo y Fontana), VIII (Catardo y Pesino) y III (Cañal). Argumento excluyente del Fiscal General ante la Cámara (Álvarez)— (criterio sustentado por 8 jueces y el Fiscal ante la Cámara). (12)

Cabe agregar aquí que, en alguna ocasión, siguiendo el criterio de la aplicación "inmediata" de la nueva ley más benigna, se ordenó diferir a la etapa prevista en el art. 132 de la L.O. la determinación del monto adeudado a fin de que éste se establezca en los importes mínimos y valores fijos vigentes al tiempo de cancelarse el crédito (ver, entre otros "Sánchez, Ramón Eustaquio c. COPIN S.R.L y otro", SD 102610 del 12/12/13 del registro de la Sala II CNTrab.), por lo que, en la actualidad, según este criterio, debería estarse a los importes que emergen de las Resoluciones de la SSS que fija los mínimos para los distintos semestres considerados. Dicho posicionamiento encuentra su lógica en la medida en que se sostenga que toda nueva ley más benigna resulta de aplicación a las prestaciones aún no canceladas, en tanto ello impediría fijar con anterioridad el importe definitivo de lo adeudado, ante la eventualidad de que se produzcan nuevos "reajustes".

Sin embargo, la posición referida no ha sido mayoritaria. Vemos que 8 de los 17 jueces —sobre un total de 24 que componen actualmente la Cámara— que se han pronunciado a favor de ajustar las prestaciones impagas por el índice RIPTE de manera directa, consideraron que el art. 17.6° (disposiciones generales) tiende a actualizar o "repotenciar" viejas deudas con independencia del ajuste general semestral previsto en el art. 8° de la ley 26.773. A esta corriente jurisprudencial se sumó el Dr. Raffaghelli con anterioridad al dictado de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social y del decreto reglamentario, in re "Lango, Néstor Oscar c. Interacción ART S.A s/accidente ley especial" (SD 65902 del 5/12/13 del registro de la Sala VI CNTrab.).

Consecuentemente hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron en favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la "interpretación literal" del art. 17.6° de la ley 26.773 y ordenaron repotenciar los créditos indemnizatorios establecidos según los parámetros de la LRT y el

dec. 1694/2009 hasta su efectivo pago con prescindencia del dictado de las resoluciones que a cargo de la Secretaría de Seguridad Social colocó el art. 8° del mismo cuerpo normativo para establecer la "actualización general de los importes por incapacidad laboral permanente".

En su oportunidad, con base en las distintas posturas adoptadas, arribé a una serie de conclusiones que parecen encontrarse en cuestión luego del dictado de las Resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Superintendencia de Seguridad Social que determinan las sumas fijas y los topes mínimos de los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24.557 (conf. dec. 1694/2009) vigentes para los semestres correspondientes a octubre/12- febrero 2013, marzo-agosto 2013, septiembre/13- febrero 2014 y marzo 2014-agosto 2014. (13) A su vez, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en el precedente "Martín, Pablo D. c. Mapfre ART S.A" antes citado, revocó uno de los fallos en cuya doctrina se han asentado las decisiones jurisprudenciales mayoritarias de la Cámara Nacional, mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firmes varios fallos que se expidieron en igual sentido al que dejara sin efecto el TSJ cordobés.

En ese particular marco "revisionista", se publicó con fecha 11/4/2014 el decreto 472/2014 que aprueba la reglamentación de la ley 26.773 en cuyo art. 17 dispone "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417".

Tales previsiones permiten, a mi juicio, considerar que la reglamentación ha descartado la posibilidad de que el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 se aplique a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773 (en este tópico, el 26/10/2012). Debe advertirse además que fija el método de determinación de los valores de referencia previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT declarando la aplicación de lo dispuesto en la ley 26.417 que rige en el ámbito previsional y no recepta el método basado en el último índice publicado.

III. Las resoluciones SSS 34/2013 y 3/2014

Por otra parte, las Resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social no establecen coeficientes, sino importes dinerarios fijos a aplicarse en reemplazo de los previstos en los arts. 11, 14 y 15 LRT, por lo que, de seguirse la lógica impuesta por la jurisprudencia hasta hoy mayoritaria, pese a las previsiones del decreto 472/2014, para actualizar indemnizaciones derivadas de contingencias anteriores al 26/10/2012, debería estarse a los índices publicados mensualmente por la Secretaría de Seguridad Social, tal como indican los pronunciamientos dictados por los tribunales de Alzada, salvo que se haya previsto la aplicación de la reglamentaciones futuras. En suma, en principio, para quienes sostienen esta posición, las resoluciones de la SSS sólo parecerían cumplir con el mandato legal del art. 8° de la ley 26.773 referido al ajuste general semestral en cuanto a la fijación de pisos indemnizatorios y adicionales de suma fija, pero —en principio— no operarían de ningún modo con relación al ajuste de las prestaciones correspondientes a contingencias anteriores al 26/10/12, cuya repotenciación se ordenara al tiempo de dictar sentencia.

Advertimos en su oportunidad que ninguno de los fallos había reparado en el límite temporal impuesto a la actualización automática prevista en el art. 17.6° de la ley 26.773 en cuanto allí se ordena ajustar las prestaciones "a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley" y que, la mayoría de los magistrados, no efectuó ninguna referencia a la falta de reglamentación del art. 8° de la ley 26.773 o a la eventual incidencia de las resoluciones a dictarse por la Secretaría de Seguridad Social (SSS) en el proceso ejecutivo (14), por lo que, en gran cantidad de casos, las liquidaciones correspondientes a siniestros anteriores al 26/10/12 deberían ajustarse tomando como valor de referencia el índice RIPTE de enero 2010 y el último publicado al tiempo de dictarse la sentencia o practicarse la liquidación del art. 132 LO, sin consideración de la pauta semestral sujeta a la labor de la SSS a la que alude el art. 8° y el 17.6 in fine de la ley bajo análisis, lo que parece entrar en contradicción con la norma reglamentaria antes transcrita que impone la aplicación de la metodología prevista

en la ley 26.417.

Se advierte que, de continuarse con la práctica impuesta por los fallos referidos, los coeficientes para repotenciar los créditos indemnizatorios derivados de contingencias anteriores, aun cuando modulen sobre los mínimos establecidos en el decreto del año 2009, arrojarán sumas superiores a las que surjan de la aplicación de las normas reglamentarias y ello por el simple motivo de adoptarse valores de referencia diversos. (15)

Esta disparidad de soluciones constituiría una situación coyuntural o transitoria sólo en caso de que los tribunales consideraran superado el vacío normativo a raíz del dictado del decreto 472/2014 y en el entendimiento de que las disposiciones en análisis sólo aluden a los pisos y adicionales fijos (16) y, para las contingencias posteriores al 26/10/12, sólo se tengan en cuenta los valores de referencia reajustados conforme el mecanismo establecido en el art. 8º de la ley 26.773.

En caso contrario, y tal como lo postulara el Fiscal General ante la Cámara en el dictamen emitido en "Díaz..." el dispositivo del art. 17.6º continuaría operando en todos los casos como un método indexatorio o de ajuste con independencia de los importes de referencia previstos en cada caso para las prestaciones de los arts. 11, 14 y 15 LRT. Este criterio parece haber sido descartado por el decreto 472/2014 en su art. 17.

IV. El fallo "Martín" del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

En la causa "Martín, Pablo D. c. Mapfre Argentina ART S.A." el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba con fecha 20/2/14 revocó la sentencia dictada por el Dr. Carlos Toselli descalificando la argumentación sustentada en la posibilidad de hacer aplicación "inmediata" de la nueva ley más benigna a contingencias anteriores a su entrada en vigencia.

En tal sentido sostuvo el tribunal provincial que "la única cláusula de vigencia que establece el nuevo ordenamiento legal está contemplada en el primero de los incisos transcritos. Allí se dispone que la Ley 26.773, se aplicará a las "contingencias" previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, aludiendo —claramente— a aquellas posteriores a la fecha de su publicación (B.O. 26/10/12). Mientras que el inc. 6º es una norma de transición que regula el mecanismo de ajuste hasta el nacimiento de la ley pero para que se aplique desde esa fecha. Es por ello que particulariza el primer índice que debe tomarse —1/1/10—, en función del último decreto que corrigió las prestaciones (n. 1694/09). Todo, de conformidad a las previsiones del art. 8º que es el dispositivo que establece el principio general abarcativo del sistema pero no individualiza el RIPTE como lo hace el inciso en cuestión. (...) la referencia que se efectúa en el mentado inc. 6º, a las prestaciones de la LRT y sus modificatorias, incluidas las del decreto 1694/09, no indica que el ajuste alcance a "contingencias anteriores", aun cuando éstas no hayan sido canceladas (...) el pago es un modo de extinción de las obligaciones (art. 724 CC), no una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, únicas a las que el art. 3º del Cód. Civil autoriza que resulten captadas por leyes nuevas, salvo disposición en contrario de la propia ley que no acontece (...) la vigencia está dada por el momento en que se reúnen todos los factores que condicionan el nacimiento de la relación jurídica y esta ley lo circunscribe a la "primera manifestación invalidante" (art. 17 inc. 5º in fine)".

Asimismo, señaló que "Las reglas sobre prestaciones en dinero ... se aplicarán a las contingencias de la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la nueva ley", diferenciando también el supuesto de gran invalidez (art. 17 inc. 7º) de la regla de vigencia contenida en el apartado 5, para el cual se estableció expresamente que las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales rigen desde publicación de la nueva ley, con independencia de la fecha de determinación de esa condición (ACKERMAN, Mario E.; Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VI-A, Segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 165 y vta.)" y que "La mención al precedente jurisprudencial "Camusso c. Perkins" (CSJN 21/5/76) igualmente no sustenta la discusión de autos. En la oportunidad se encontraba en juego la actualización del monto de la condena en virtud de la depreciación monetaria y según lo dispuesto por la Ley 20.695 (B.O. 13/8/1974), que fue la primera ley de indexación laboral. Allí se ordenaba en forma expresa a los jueces que, de oficio o a petición de parte, aplicaran los índices del costo de vida a los créditos del trabajo, cualquiera sea la etapa del juicio, si éste ya se encontraba en trámite. La Suprema Corte Nacional se pronunció a favor de este mecanismo".

En tal línea argumental concluyó que "en el ordenamiento que estamos analizando no hay una directiva — ni siquiera implícita— para que el reajuste de los créditos incluya las contingencias anteriores toda vez que las prestaciones ya habían sido revisadas en cuantía a noviembre del año 2009".

Sin embargo, las consideraciones efectuadas por el tribunal cordobés en torno a la adecuación constitucional de las fórmulas resarcitorias contenidas en el art. 14 de la LRT, permite a mi juicio interpretar que dicho tribunal no ha descartado la aplicación de los parámetros contenidos en las nuevas leyes en caso de que se declare su inconstitucionalidad, con lo cual, en cierto modo, se estaría avalando la posición de quienes aplicaron los ajustes de la ley 26.773 luego de haber declarado la inconstitucionalidad de la tarifa (Sala I de la CNTrab. y voto de la Dra. González en "Ronchi"). En tal sentido, sostuvo el TSJ de Córdoba que "introducida la impugnación constitucional en tiempo y forma, de verificarse en el caso concreto que la indemnización no repara todos los daños conforme las particularidades del agente que lo sufre, la interpretación sostenida en orden a la aplicación de la ley en el tiempo, podrá ser desplazada".

V. La tasa de interés aplicable ante créditos "reajustados"

Un tema que también se ha puesto en cuestión a raíz del reajuste de las prestaciones por aplicación de lo dispuesto en la normativa en análisis es el relativo a los intereses a aplicar sobre los montos "reajustados" puesto que, como lo señalaron la Sala II, VI (17) y IX de la Cámara en varios precedentes, la aplicación de la tasa activa prevista en el Acta CNTrab. 2357 sobre créditos actualizados arrojaría resultados distorsivos.

En ese sentido, la Sala II de la Cámara ha seguido el criterio adoptado por el Dr. Balestrini en "Robelli" (Sala IX de la CNTrab.) y al respecto, en los autos "Ronchi" antes citados sostuvo que "al adoptarse como pauta o parámetro para la fijación de la prestación debida el índice RIPTE, debe reformularse la condena en cuanto a los intereses a aplicar en tanto, como esta Sala lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, la tasa activa fijada por el Acta 2357 de esta Cámara a raíz del dictado de la ley 25.561 no modula únicamente intereses moratorios, sino que también refleja la alteración de las variables económicas vigentes desde el año 2002 con carácter claramente resarcitorio (ver, entre otros, voto del Dr. Miguel Ángel Maza in re "Peralta, Flavio Daniel c. Emprerent S.A.", SD 98848 del 30/12/10), por lo que de aplicarse en forma conjunta el RIPTE y dicha tasa de interés, se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida. En tal entendimiento, y tal como lo sostuvo la Sala IX de esta Cámara in re "Robelli, Gastón H. c. Asociart ART S.A" (SD 18950 del 30/9/13) al decidir un caso sustancialmente análogo al presente, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el art. 622 del Cód. Civil (CSJN in re Banco Sudameris c. Belcam S.A y otros" del 17/5/94), por lo que estimo prudente aplicar sobre la indemnización establecida (...) con más su adecuación por el RIPTE a partir del 1/1/10, un interés moratorio del 12% anual hasta el momento en que quede firme la liquidación a practicarse en la etapa prevista en el art. 132 de la L.O."

Similar criterio ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el precedente "Martín" al señalar que, cuando se ajustan las prestaciones en función de lo dispuesto en una norma posterior (en ese caso, el dec. 1694/2009 y no la ley 26.773) "se justifica la determinación de una tasa despojada parcialmente del componente retributivo que habitualmente utiliza... para ajustar el capital adeudado frente a las diversas fluctuaciones económicas. Ello es así pues se dispuso la aplicación inmediata de un decreto —el mentado 1694/09— nacido con posterioridad al hecho causante del daño y que mejoró en términos monetarios la indemnización".

Esta corriente interpretativa impone entonces que las eventuales comparaciones a realizarse a fin de evaluar la razonabilidad del resarcimiento tengan en consideración no sólo los valores nominales que arrojan las fórmulas y/o la proyección de los valores mínimos de referencia, sino también los intereses, puesto que podría darse el caso en el cual, una prestación establecida sobre la base de los parámetros de la ley 24.557 o del decreto 1694/2009 con más los intereses del Acta CNTrab. 2357, resulte superior a la determinada sobre los mínimos con base en los reajustes de la ley 26.773 pero con más un interés minorado (del 12% anual).

Frente a ello, de mantenerse los criterios actualmente vigentes para decidir en torno al tópico, lejos se estará de lograr la automaticidad y accesibilidad a las prestaciones que procura esta nueva ley de "ordenamiento" que, ahora, a través de su reglamentación tardía, incorpora otros debates.

VI. Algunas consideraciones finales

Una ley tan corta ha dado lugar a tan largos debates que no me siento en condiciones de realizar hoy un análisis en perspectiva que agote todas las derivaciones del nuevo sistema de reajuste de las prestaciones porque, más allá de las pocas conclusiones que he ido adelantando en este trabajo, y de lo que coyunturalmente podamos suponer que ha sido "el espíritu del legislador", lo cierto es que sólo dos artículos de la ley de "ordenamiento" han dado lugar a tan numerosos, diversos y complejos planteos que, cualquier "visión" que se aventure con pretensión de "verdad" con base en las interpretaciones que de ellos se han efectuado, puede ser válidamente puesta en cuestión.

Adelanto que, a mi juicio, resulta técnicamente viable extraer la correcta hermenéutica de las disposiciones legales en ciernes a través de lo dispuesto por el decreto reglamentario y las Resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación 34/2013 y 3/2014.

A su vez, no considero que la Corte Suprema de la Nación haya indirectamente validado los argumentos esgrimidos por distintas Salas de la Cámara al desestimar, con fundamento en el art. 280 del CPCCN, los recursos extraordinarios interpuestos por las aseguradoras ante la aplicación de los parámetros de la ley 26.773 a contingencias ocurridas con anterioridad a su dictado, por cuanto ello puede deberse tanto al carácter coyuntural y transitorio de la problemática, como a la estricta aplicación de las pautas que hacen a la viabilidad de la apertura de la instancia extraordinaria. Por lo demás, la Corte aún tiene por analizar otros tantos recursos que, en su caso, podrían dar lugar a un pronunciamiento concreto sobre —al menos— alguna de las argumentaciones utilizadas por los jueces con anterioridad al decreto 472/2014, por lo que a mi criterio no cabe extraer de su temperamento hasta la fecha conclusión alguna.

Aún queda por ver de qué modo reaccionan los tribunales ante los reclamos fundados en contingencias ocurridas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, qué valores de referencia se utilizan, a qué fecha y, en su caso, en qué estado se encuentra el debate que se ha iniciado hace ya algún tiempo en varios foros de la especialidad en torno a la naturaleza y alcance del método de repotenciación de créditos laborales (ya sea a través de la aplicación de intereses diferenciados u otros índices de referencia). En este último sentido, recuerdo que la aplicación de pautas de "readecuación" de créditos en busca del restablecimiento del "valor" del bien afectado no resulta totalmente ajena al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.661 puesto que esto ya ha ocurrido a través de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y del índice de variación salarial (CVS) para recomponer obligaciones en moneda extranjera por lo que, a mi criterio, no podría restársele toda justificación o razonabilidad al criterio que avizoró en las normas bajo análisis, un mecanismo particular de actualización de créditos —en el caso, laborales y tendientes a resarcir los daños psicofísicos sufridos por los trabajadores "por el hecho u en ocasión" del trabajo—.

Finalmente, lo que sí puedo sostener con meridiana solvencia es que, como lo he señalado con anterioridad, es de toda evidencia que el envilecimiento de la moneda hace perder eficacia resarcitoria a cualquier fórmula o "prestación" que se exprese en importes dinerarios fijos o module sobre valores monetarios que ninguna relación guardan con el ingreso —real o razonable— del trabajador discapacitado al tiempo de consolidarse el daño. Los "nuevos vientos" no perfilan un panorama realmente superador si no se revisan otros institutos como el ingreso base, las fórmulas tarifarias y los intereses a aplicar sobre los importes adeudados.

VII. Anexo

LRT/Ley 26.773 —Tabla de Valores Actualizados— x índice RIPTE—

1) Las prestaciones adicionales del art. 11 apartado 4º incisos a), b) y c) LRT:

Del 26/10/2012 (18) al 28/2/2013

caso del inciso a) (19): \$164.280

caso del inciso b) (20): \$205.350

caso del inciso c) (21): \$246.420

del 1/3/2013 al 31/8/2013

caso del inciso a): \$185.308

caso del inciso b): \$231.635

caso del inciso c): \$277.962

del 1/9/2013 al 28/2/2014

caso del inciso a): \$211.844

caso del inciso b): \$264.805

caso del inciso c): \$317.766

del 1/3/2014 al 31/8/2014

caso del inciso a): \$231.948

caso del inciso b): \$289.935

caso del inciso c): \$347.922

2) Los valores mínimos del art. 14 LRT para la incapacidad permanente parcial:

Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$369.630

del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$416.943

del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$476.649

del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$521.883

3) Los valores mínimos del art. 15 LRT para la incapacidad permanente total y para la contingencia de muerte:

Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$369.630

del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$416.943

del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$476.649

del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$521.883

4) Los montos mínimos del resarcimiento del art. 3 de la ley 26.773 para compensar otros daños no comprendidos en las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT:

Del 26/10/2012 al 28/2/2013: \$70.000

del 1/3/2013 al 31/8/2013: \$78.960

del 1/9/2013 al 28/2/2014: \$90.267

del 1/3/2014 al 31/8/2014: \$98.833

—Nota: La Res. SSS 34/2013 fijó los valores hasta el 28/2/14 y la Res. SSS 3/2014 los de marzo/agosto 2014—.

(1) Trabajo titulado "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional", publicado en su versión digital por la editorial Rubinzal-Culzoni —boletín del mes de diciembre 2013— RDL - Actualidad 2014-I (en prensa).

(2) Ver, por todos, fallo de la CSJN en los autos "Cruceño Santos Martín c. Mapfre Argentina" (fallo del 25/2/14, C. 1107.XLIX.RHE). La misma decisión adoptó la CSJN en los precedentes "Orue" de la Sala I, "Lorenz" de la Sala VI y "Rodríguez Piriz" de la Sala IX —todas de la CNAT—.

(3) Del que se ha excluido "ex profeso" la transcripción de los incisos 5º y 7º del art. 17 de la ley 26.773 y de lo dispuesto en el art. 17 del decreto reglamentario para facilitar el tratamiento de lo que es objeto de puntual análisis en el presente.

(4) Por ejemplo, se advierten puntos de fricción entre las conclusiones a las que se arribó por aplicación del método de ajuste del art. 17.6º y a las que cabría llegar mediante el criterio de la aplicación "inmediata" de la nueva ley al analizarse la procedencia de la nueva indemnización "por otros daños" del art. 3º de la ley 26.773 -- ver Fallos "Orue, Gustavo Adolfo c. Consolidar Art S.A s/accidente Ley Especial" CNTrab., Sala I, SD 88717 del 3/5/13 y "Robelli, Gastón Hernán c. Asociart ART S.A. s/accidente", CNTrab., Sala IX, SD 18950 del 30/9/13— Para mayor ilustración, remítome a las problemáticas desarrolladas en el trabajo citado en nota 1.

(5) "Se ajustarán" dice la norma.

(6) Ver su voto in re "Ronchi, Jorge H. c. Consolidar" CNTrab., Sala II SD 102453 del 11/11/13.

(7) "Gómez, Hugo Armando c. Soluciones Agrolaborales y otros" (SI N° 64.750 del 3/12/13 del registro de la Sala II CNAT).

(8) In re "Surra, Fernando Rafael c. Taxi Naom S.R.L y otro" (CNAT, Sala II, SD 102855 del 28/2/14).

(9) 8 de los 17 jueces que admitieron la aplicación de la ley 26.773 a contingencias anteriores, sobre un total de 24 vocales que integran la Cámara —3 camaristas se pronunciaron en contra (Sala X CNAT) y 4 aún no se expidieron—.

(10) Ver, a modo de ejemplo, Sala VI, SD 65573 del 23/8/13 "Martínez, Pablo c. Consolidar"

(11) Ver CNTrab., Sala VII "Melgarejo Ruiz c. QBE" SD 45740 del 18/9/13 y CNTrab., Sala VI "Lorenz, Olinda Leonida c. Liberty ART" del 27/5/13.

(12) Ver CNTrab., Sala IX "Cruceño Santos c. Mapfre Arg. ART", SD 18543 del 14/5/13 —sentencia que adquirió firmeza al desestimar la CSJN el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora en sentencia del 25/2/14—; Dictamen de Fiscalía General in re "Díaz, Carlos Alberto c. Provincia ART" del 18/11/13 y fallos de los tribunales provinciales (Córdoba y Mendoza) citados en numerosos precedentes.

(13) Ver tabla incorporada como anexo al presente trabajo.

(14) Con excepción de la Dra. Pasten de Ishihara que, al emitir su voto en "Orue, Gustavo Adolfo c. Consolidar ART" —SD 88717 del 3/5/13 del registro de la Sala I CNAT— sostuvo "Sin perjuicio de señalar que pese al tiempo transcurrido desde el dictado de la ley 26.773, a la fecha, el art. 8º no ha sido reglamentado, siendo que la persona trabajadora incapacitada no puede hallarse sujeta a la actividad de un órgano administrativo sobre el cual ninguna injerencia posee y cuya omisión que en definitiva resulta violatoria de garantías constitucionales (arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN), corresponde adecuar la condena desde el 1/1/2010... hasta el último mes publicado que surge de la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

(15) Las Resoluciones de la SSS adoptan los índices correspondientes al semestre de julio a diciembre para readecuar los valores de marzo del año siguiente, y los del semestre enero-junio para los de los meses de

septiembre, tal como ocurre con las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) —ley 26.417—.

(16) Repárese que la mayoría de los casos compulsados se referían a contingencias ocurridas con anterioridad al decreto 1694/2009 en los que se solicitaba la aplicación de los valores mínimos previstos en dicha normativa.

(17) Ver autos "Lango, Néstor Oscar c. Interacción ART s/accidente" SD 65902 del 5/12/13 del registro de la Sala VI (Raffaghello - Fernández Madrid).

(18) Fecha de la sanción de la ley 26.773.

(19) De incapacidad permanente superior al 50% e inferior al 66%.

(20) De incapacidad permanente total.

(21) De muerte.

